

# HIDALGO.

---

DECRETO NUM. 669.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 112 de la Constitución del mismo Estado de 21 de Mayo de 1870, decreta la reforma de dicha Constitución, en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

---

TITULO PRIMERO.

---

DE LA SOBERANÍA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

SECCIÓN I.

De la Soberanía.

Art. 1º El Estado de Hidalgo es libre y soberano en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2º La Soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su Gobierno y administración.

Art. 3º Todo Poder público del Estado dimana directa ó indirectamente del pueblo, y se instituye para su beneficio. En consecuencia, ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca otro origen, ó nazca de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en su territorio mando ni jurisdicción; exceptuándose únicamente los funcionarios y empleados federales en la órbita de sus atribuciones.

Art. 4º Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen

más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; mas los particulares podrán hacer todo lo que la ley no les prohíba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. Por tanto, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, fundarán en ley aplicable al caso cualquiera resolución que dictaren.

## SECCIÓN II.

### Del territorio del Estado.

Art. 5º El Estado es parte integrante de la Federación mexicana: su territorio es el expresado en el supremo decreto de erección de 16 de Enero de 1869, comprendiendo los Distritos políticos de Actópan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichápan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztlán, Pachuca, Molango, Tenango de Doria, Tula, Tulancingo, Zacualtipán y Zimapán. Esta división territorial podrá modificarse por leyes secundarias.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO.

## SECCIÓN I.

### De las garantías individuales.

Art. 6º Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los habitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

## SECCIÓN II.

### De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 7º Son ciudadanos del Estado:

I. Los que, teniendo la calidad de ciudadanos mexicanos, sean naturales ó vecinos del Estado.

II. Los ciudadanos mexicanos que obtengan carta de ciudadanía expedida por la Legislatura del Estado.

Art. 8º Son naturales del Estado:

I. Los nacidos en la comprensión de su territorio,

II. Los nacidos accidentalmente fuera de su territorio de padres avecindados en él.

Art. 9º Son vecinos del Estado, todos los que tuvieren un año de residencia en algún punto del mismo y también los que no tuvieren residencia por ese tiempo, siempre que hayan manifestado expresa y claramente, ante el Presidente Municipal del lugar, su voluntad de avecindarse. En ambos casos se requiere la inscripción en el padrón municipal respectivo.

Art. 10. Son derechos políticos del ciudadano del Estado.

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular del Estado, y nombrado para cualquier empleo ó comisión, teniendo las calidades que las leyes exijan.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 11. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en el padrón de su municipio, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión ó trabajo de que subsista.

II. Contribuir para los gastos públicos, así del Estado como de su municipio, de la manera proporcional y equitativa que las leyes dispongan.

III. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado ó Municipio.

IV. Alistarse en la Guardia Nacional.

V. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 12. La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I. Por ausentarse durante un año continuo los vecinos del Estado.

II. Por manifestar clara y terminantemente ante el Presidente Municipal respectivo, la voluntad de no ser ya vecino del Estado.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la inhabilidad perpetua de los derechos políticos.

Art. 13. La calidad de ciudadano no se pierde por la ausencia

del Estado en comisión ó servicio de la República ó del mismo Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no importa un delito.

Art. 14. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

I. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, durante ésta.

II. El que haya sido condenado á la suspensión de esos derechos, por el tiempo fijado en la sentencia.

III. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de elección popular del Estado ó del Municipio, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.

IV. El que acepte cargo, empleo ó comisión que no fuere científico ó humanitario, en otro Estado, en el Distrito Federal ó Territorios, mientras lo desempeñe, salvo el caso del art. 13.

Art. 15. La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado; mas para conceder la rehabilitación, es preciso que la persona á quien se refiera, goce de los derechos de ciudadano mexicano.

## TITULO TERCERO.

### DE LA FORMA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Art. 16. De conformidad con el art. 109 de la Constitución Federal, el Estado de Hidalgo adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular.

Art. 17. El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal.

Art. 18. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

### SECCIÓN I.

#### Del Poder Legislativo.

Art. 19. El Poder Legislativo residirá en una Legislatura formada de diputados elegidos directa y popularmente en relación de uno por cada cuarenta mil habitantes, ó una fracción que pase de veinte mil. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 20. Para ser diputado propietario ó suplente se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mayor de veinticinco años el día de la elección.

Art. 21. No pueden ser diputados:

I. Los funcionarios y empleados de la Federación ó de otro Estado.

II. El Gobernador, los Secretarios del Despacho, los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

III. Los Jefes Políticos, los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, por los Distritos donde estén empleados.

IV. Los Jefes militares de fuerzas de seguridad pública ó de Guardia Nacional en servicio activo durante la elección, por el Distrito en que ejerzan mando.

Art. 22. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputado, si no es por reelección inmediata, ú otra causa justa, á juicio de la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 23. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 24. El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó empleo del Gobierno Federal, del Estado, ó de cualquiera otro en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los diputados para desempeñar la comisión ó empleo para que hayan sido nombrados en el Estado.

Art. 25. Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia de la Legislatura al cumplimiento de sus deberes, perderán la remuneración que les asigne la ley, tendrán suspensos los derechos de ciudadano y no podrán obtener ni desempeñar empleo público alguno, durante el tiempo de la omisión.

### PÁRRAFO PRIMERO.

#### De la reunión y renovación de la Legislatura.

Art. 26. La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias ó extraordinarias. En las ordinarias habrá dos períodos cada año. El primero comenzará el 1º de Marzo y terminará el 15 de Mayo, el

segundo el 1º de Septiembre y concluirá el 15 de Noviembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias en el tiempo y casos que esta Constitución determina.

Art. 27. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ni deliberar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero en todo tiempo, los diputados presentes reunidos podrán compeler á los ausentes á concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el reglamento de debates.

Art. 28. La Legislatura en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto para que haya sido convocada, y aunque no haya evacuado su comisión, las cerrará antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando para éstas la conclusión de los puntos pendientes.

Art. 29. La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 30. El reglamento de debates fijará las formalidades para la instalación, apertura y clausura de las sesiones.

## PÁRRAFO SEGUNDO.

### De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 31. El derecho de iniciar leyes, compete:

- I. Al Gobernador, por conducto de su respectivo Secretario.
- II. A los diputados á la Legislatura.
- III. Al Tribunal Superior en materia de administración de justicia y codificación.
- IV. A las asambleas municipales por conducto del Presidente Municipal.
- V. A los ciudadanos del Estado.

Art. 32. Cualquiera iniciativa que no fuere del Gobernador, se comunicará á éste en copia, tan luego como se acepte por la comisión ó comisiones á las que se hubiere mandado pasar.

Art. 33. Toda iniciativa de ley debe sujetarse á los trámites que determine el reglamento de debates y á los siguientes:

- I. Dictamen de la comisión fundado por escrito, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días. Después de la primera lectura, se remitirá copia del dictamen al Ejecutivo.

II. Discusión del dictamen el día que señale el Presidente al darse la segunda lectura, no pudiendo ser antes de cinco días.

III. Concluida la discusión y declarado con lugar á votar el proyecto y cada uno de sus artículos, se mandará pasar éste al Ejecutivo en los mismos términos en que hubiere sido declarado con lugar á votar, para que en el plazo perentorio de cinco días manifieste por escrito su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

IV. Si fuere conforme la opinión del Ejecutivo, ó no hiciera uso de la facultad de expresarla dentro de los cinco días, se procederá sin más discusión ni demora, á la votación definitiva de la ley.

V. Cuando la opinión del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, el expediente con las observaciones hechas, será examinado por la segunda comisión del ramo á que pertenezca.

VI. El nuevo dictamen se sujetará á los trámites prescritos en las fracciones I y II. Concluida la discusión se procederá á la votación definitiva.

VII. La votación será nominal y á mayoría de los diputados presentes.

Art. 34. Las adiciones ó modificaciones á los proyectos de ley presentadas antes de la aprobación de la minuta, se sujetarán á los trámites anteriores, menos cuando no afecten á la esencia del proyecto, á juicio de la Legislatura.

Art. 35. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar la segunda lectura al dictamen y estrechar ó dispensar el plazo fijado en la fracción II del art. 33, para la discusión. El Ejecutivo por su parte podrá renunciar los cinco días á que se refiere la fracción III del citado art. 33.

Art. 36. En todo caso se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen, para que pueda tomar parte en ella por medio de su respectivo Secretario. Igual aviso se dará al Tribunal Superior para que pueda tomar parte por alguno de sus miembros en la discusión de los proyectos relativos á codificación ó administración de justicia.

Art. 37. Toda resolución de la Legislatura no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos, serán los mismos que se determinan para las leyes. Los de los acuerdos económicos serán determinados por el reglamento de debates.

Art. 38. Las leyes y los decretos serán comunicados al Ejecutivo para su sanción y cumplimiento, firmados por el Presidente y Secretario de la Legislatura, y serán promulgados en la forma y términos que marca esta Constitución.

Art. 39. La promulgación de las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general del Estado y municipios, se hará en cada cabecera de municipio por el Presidente municipal, fijando ejemplares autorizados en los lugares públicos determinados previamente por el mismo Presidente, sin que sea legítima la que se hiciere de otro modo.

Art. 40. Para la abrogación, derogación, reforma, aclaración é interpretación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

### PÁRRAFO TERCERO.

#### De las facultades de la Legislatura.

Art. 41. La Legislatura tiene facultades:

I. Para adicionar y reformar esta Constitución, en la forma y términos que ella prescribe.

II. Para cambiar la residencia de los Poderes del Estado.

III. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que pueda contratar empréstitos, aprobar ó nó los que celebre y decretar el modo de cubrir la deuda del Estado.

IV. Para conceder igual autorización al Ejecutivo á fin de que pueda celebrar contratos con particulares, los Estados ó la Federación, sobre asuntos que se relacionen con la Administración pública del Estado, y aprobar ó nó esos contratos.

V. Para revisar la cuenta general del Estado y decretar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos, previa iniciativa del Ejecutivo.

VI. Para decretar el modo de cubrir el contingente de sangre que el Estado debe dar á la Federación, con arreglo á las leyes de ésta.

VII. Para conceder cartas de ciudadanía del Estado.

VIII. Para conceder premios y recompensas por servicios prestados á la humanidad, á la Patria ó al Estado.

IX. Para rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado, en los términos que marca esta Constitución.

X. Para conceder amnistía por delitos políticos del Estado, é indulto de la pena de muerte á los reos sentenciados con ejecutoria de los Tribunales del Estado.

XI. Para autorizar al Ejecutivo á fin de que celebre arreglos amistosos sobre los límites del Estado, y aprobarlos.

XII. Para ejercer las funciones electorales, bajo la forma que disponga la ley, en las elecciones de Gobernador, diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior de Justicia del Estado y tomarles la protesta respectiva.

XIII. Para conocer de las renunciaciones del Gobernador, diputados, Magistrados y Fiscales y conceder licencia á los primeros.

XIV. Para convocar á elecciones de Gobernador y diputados en los períodos constitucionales, cuando sean admitidas las renunciaciones, ó cuando por cualquiera otra causa haya falta absoluta de estos funcionarios, en los términos marcados por esta Constitución.

XV. Para declararse erigida en gran jurado en los casos que esta Constitución determina.

XVI. Para llamar á los diputados suplentes en los casos de exoneración, muerte ó inhabilidad, previamente calificada, licencia de los propietarios que exceda de un mes, ó por cualquiera otra causa que la misma Legislatura califique de urgente.

XVII. Para nombrar Gobernador interino con arreglo á esta Constitución.

XVIII. Para nombrar y remover á los empleados de su Secretaría, expedirles sus despachos, y concederles licencia en los términos legales.

XIX. Para formar y modificar su reglamento de debates.

XX. Para legislar en todo lo concerniente á las oficinas, cargos ó empleos del Estado, á la división de su territorio, á las obras de utilidad común, á la educación pública, á la administración de justicia, y en general, en todo aquello que la Constitución federal no cometa expresamente á los poderes de la Federación y sea del régimen interior del Estado.

Art. 42. La Legislatura en ningún tiempo podrá imponer préstamos forzosos, ni conceder facultades para que se impongan.

## PÁRRAFO CUARTO.

## De la Diputación Permanente.

Art. 43. Durante los recesos de la Legislatura, habrá una Diputación Permanente compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes, para el caso de muerte, inhabilidad ó falta de alguno de los propietarios.

Art. 44. La Diputación Permanente será nombrada tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de la renovación de la Legislatura, funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Art. 45. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes del Estado, formando el expediente respectivo sobre las faltas que notare, para dar cuenta á la Legislatura en las próximas sesiones, pudiendo pedir al Ejecutivo los informes y copias autorizadas de los documentos necesarios.

II. Acordar por sí, ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura á sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

III. Convocar á la Legislatura á algún punto del Estado, fuera de la Capital, si las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo, ó sin el acuerdo de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución y las instituciones.

IV. Recibir la protesta al Gobernador, diputados, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior.

V. Conceder licencia al Gobernador del Estado y á los empleados de la Secretaría de la Legislatura; y nombrar con calidad de interinos, Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior y empleados de la Secretaría de la Legislatura.

VI. Llamar á los diputados suplentes para las próximas sesiones, en caso de muerte ó inhabilidad de los propietarios.

VII. Convocar indispensablemente á la Legislatura á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los diputados, los Magistrados ó los Fiscales, hayan cometido algún delito grave del orden común.

Art. 46. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una Memoria escrita de sus trabajos, así como los expedientes que hubiere formado.

## SECCIÓN II.

## Del Poder Ejecutivo.

Art. 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado en un solo individuo que se denominará Gobernador.

Art. 48. La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 49. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ciudadano del Estado.

III. Tener residencia en algún punto del mismo Estado durante los últimos cuatro años anteriores al en que se verifique la elección.

IV. No pertenecer al Estado eclesiástico.

V. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano.

VI. Ser mayor de treinta y cinco años.

Art. 50. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1.º de Abril, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 51. En las elecciones ordinarias de Gobernador, serán electas tres personas que tendrán el carácter de suplentes, para cubrir las faltas del Gobernador. Los suplentes deben tener los mismos requisitos exigidos para Gobernador.

Art. 52. Sustituirán al Gobernador en sus faltas temporales ó absolutas el suplente electo á mayoría de votos por la Legislatura, ó por la Diputación Permanente en su caso.

Art. 53. Si la falta fuere temporal, el suplente ejercerá por todo el tiempo de aquélla.

Art. 54. En caso de falta absoluta, el suplente desempeñará el cargo por el resto del período constitucional, pero si la falta ocurriere antes de tomar posesión, ó de que fuere declarada la elección, ejercerá las funciones de Gobernador el electo de entre los suplentes del período anterior, por un año: procediéndose de igual manera cuando no haya elecciones, sea cual fuere la causa. En estos casos la Legislatura convocará á elecciones extraordinarias de Go-